



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1989

III Legislatura

Núm. 472

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON CARLOS SANJUAN DE LA ROCHA

Sesión celebrada el martes, 23 de mayo de 1989

Orden del día:

- Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de Ley sobre Agrupaciones de interés económico y Agrupaciones Europeas de interés económico («B. O. C. G.» número 109, Serie A) (número de expediente 121/000110).

Se abre la sesión a las doce del mediodía.

El señor **PRESIDENTE**: Buenos días, señoras y señores Diputados. Vamos a comenzar la sesión. El orden del día de hoy lo comenzamos con la aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, y a la vista del informe de la Ponencia, del proyecto de Ley sobre Agrupaciones de interés económico y Agrupaciones europeas de interés económico.

Propongo a sus señorías que hagamos el análisis o el

dictamen de este proyecto de ley por capítulos. Si sus señorías no tienen inconveniente, agruparíamos todas las enmiendas que hay a los diferentes capítulos. (**Pausa.**) Entiendo que es de aceptación este método de trabajo que propone la Presidencia y, por consiguiente, vamos a comenzar.

Dejamos, como es costumbre, ya casi hecho precepto, las enmiendas a la exposición de motivos y pasamos a examinar las enmiendas al articulado. Dentro del Título Primero y su Capítulo Primero se han formulado las en-

Capítulo
Primero,
artículos
1 a 7

mienzas números 54 a 59, ambas inclusive, por el Grupo Parlamentario de Coalición Popular, las enmiendas números 7 a 10, ambas inclusive, por el Grupo Parlamentario del CDS, y la enmienda número 42, de Minoría Catalana.

Para defender las enmiendas números 54 a 59, en nombre del Grupo de Coalición Popular, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Señor Presidente, la enmienda número 54, que afecta a todo el Título Primero del proyecto de ley, postula o pide la supresión de este título por entender que la regulación de las agrupaciones de interés económico de las que, en términos coloquiales llamaríamos agrupaciones nacionales, no debería haberse hecho dentro de este proyecto de ley, que es una consecuencia de un reglamento comunitario (y así se expresa desde el principio en la exposición de motivos del texto que estamos debatiendo), sino que en todo caso debería haberse regulado dentro de ese otro proyecto de ley que está pendiente ante estas Cortes Generales, que es el de adaptación de nuestra legislación mercantil a las directrices de la Comunidad Económica Europea.

En la exposición de motivos, el proyecto de ley nos hablaba —y digo nos hablaba, porque luego, al parecer, y será aprobado, ha sido modificado el texto— de que la regulación de estas agrupaciones de interés económico se hacía con arreglo a los tipos societarios que están vigentes en nuestro país y de modo especial a la modalidad de sociedades colectivas. Y aunque en la exposición de motivos se haya suprimido esta referencia concreta a la modalidad de sociedades colectivas, lo cierto es que a lo largo de todo el articulado sí se siguen haciendo una serie de referencias, se siguen utilizando como parámetros diversos tipos de nuestras sociedades mercantiles como punto de referencia a la hora de establecer determinadas prohibiciones o determinadas sustituciones de preceptos. Por ello, mi Grupo sigue manteniendo esta enmienda, sigue pensando que no es bueno, que no es lógico introducir unas agrupaciones de tipo exclusivamente nacional dentro de un proyecto que hace referencia a agrupaciones de tipo europeo, de tipo supranacional, sobre todo habida cuenta, como luego veremos después, de que el proyecto lo que hace realmente, a pesar de que dice que es una consecuencia del Reglamento del Consejo número 2.137 de 1985, a lo que ha accedido no es a regular las agrupaciones europeas de interés económico y asimilar a éstas, las agrupaciones de interés económico nacional, sino que parte de una postura inversa, cual es regular primero las agrupaciones de interés económico nacional y decir después que las agrupaciones de interés económico europeo se regirán por las disposiciones que les sean aplicables de estas agrupaciones de interés económico nacional. La postura es, pues, totalmente distinta entre lo que predica la exposición de motivos y lo que luego ejecuta, lo que luego hace el proyecto.

No voy a insistir más. Se ha perdido ya la ocasión de introducir este tema dentro del proyecto de ley de adaptación de nuestra legislación mercantil, pero mi Grupo, a

través de esta enmienda, quiere expresar su protesta por la forma, a nuestro juicio incorrecta, con que se ha actuado al introducir las agrupaciones de interés económico dentro de este proyecto.

La enmienda 55 pretende una nueva redacción del número 1 del artículo 1.º, dando entrada a la posibilidad de que las personas, en su sentido jurídico, es decir, las naturales, que se dediquen a la investigación no queden limitadas, como hace el proyecto, simplemente a entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro, sino que permitan la formación de agrupaciones por personas meramente físicas que estén dedicadas a una actividad de investigación exactamente igual que lo pueden hacer quienes ejerzan profesiones liberales. No entendemos el porqué de esta distinción y por eso propugnamos una redacción diferente, más sencilla, de la del número 1.

En cuanto al número 2 no se suprime, aunque lo que hace luego es repartir, redistribuir el contenido del número 2 de este artículo 1.º dentro de otros preceptos, concretamente los artículos 2.º y 10.

La enmienda número 56, al artículo 2.º, pretende mejorar la redacción pero introduciendo también un elemento que para nosotros es clave: la prohibición de que se puedan realizar los beneficios que obtenga la agrupación para sí misma. Evidentemente que dentro de la definición que se da de agrupación de interés económico no entra la consecución de los beneficios, pero tampoco puede olvidarse que la posibilidad de obtener beneficios es un hecho, un hecho real, y el propio proyecto lo contempla cuando, por ejemplo, en el artículo 37 nos habla de cómo se distribuyen los beneficios que aun sin ser finalidad propia de la agrupación, se obtengan. De modo que el proyecto de ley es consciente de que las agrupaciones no se hacen para obtener beneficio pero que, no obstante, pueden llegar a obtenerlo. Nuestro artículo 2.º, sin obviar la posible distribución, lo que hace es impedir que estos beneficios puedan ser realizados, es decir, que esos beneficios, en definitiva, tengan que ser para la propia agrupación y no para los socios.

La enmienda 57 pretende una nueva redacción que realmente no hace más que introducir rigurosidad a la propia redacción que contiene el proyecto. En Ponencia se quedó en que podría estudiarse realmente esta nueva redacción que nosotros proponemos y, por tanto, no voy a extenderme en su defensa, porque espero, en todo caso, volver a insistir cuando haya oído la posición de otros Grupos de la Cámara.

La enmienda 58 incide en lo mismo. Es una nueva redacción del texto del artículo 4.º, referida al número 2, concretamente, y que marca la forma en que puede exigirse no —como dice el proyecto de ley— el pago de las obligaciones, sino la forma en que pueden plantearse jurídicamente las acciones de responsabilidad contra los socios, derivadas de las obligaciones contraídas por la agrupación, de las cuales, naturalmente estos socios, conforme el proyecto de ley, son responsables. No se trata de exigir a los socios, sino del momento en que puede plantearse una acción de responsabilidad contra los socios por actividades propias de la agrupación.

En cuanto a la enmienda 59, al artículo 7.º, la retiro en este momento, señor Presidente, puesto que conforme a algunas modificaciones a que han sido sometidos otros preceptos, nos parece injustificado mantenerla.

El señor **PRESIDENTE**: En nombre del Grupo parlamentario del CDS y para la defensa de sus enmiendas números 7 a 10, tiene la palabra el Diputado señor Rebollo.

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Señor Presidente, la primera enmienda de mi Grupo parlamentario es la número 6.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene usted razón, la enmienda número 6 al artículo 1.

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Eso es.

Señorías, empezando por la enmienda número 6, mi Grupo Parlamentario pretende la modificación de la redacción de artículo 1.º1, sustituyendo la actual por: «Así como los demás entes jurídicos de derecho público o privado, constituidos de conformidad con la legislación española». En definitiva, esta redacción que se propone es copia literal de la que se contiene en el Reglamento Comunitario de 1985, concretamente en su artículo 4.º, apartado 1, letra a), que dice que sólo podrán ser miembros de una agrupación las sociedades con arreglo al segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, así como los demás entes jurídicos de derecho público o privado, constituidos de conformidad con la legislación de un Estado miembro. Nosotros entendemos que restringir el ámbito que dentro de la Comunidad se establece para este tipo de agrupaciones y para quienes puedan constituir parte de las mismas es una especie de cesión gratuita que no tiene ninguna justificación.

La enmienda número 7, al artículo 2.º, propone la modificación de la actual redacción, que delimita el concepto de las agrupaciones de interés económico negativamente, pues dice que deberán limitarse exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios, sustituyendo, a mi juicio, esa mala definición por otra, que también está tomada del artículo 3.º del Reglamento Comunitario de 1985, cuando dice que finalidad de la agrupación será facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros, mejorando o incrementando los resultados de esta actividad, y no la de realizar beneficios para sí misma. Aclarando, a modo de comentario algunas de las enmiendas que ya se han expuesto, indiscutiblemente el artículo establece la imposibilidad de obtener o realizar beneficios para ella misma, pero no para quienes forman parte de ella. De modo que, desde ese punto de vista, creo que si completáramos la definición del artículo 2.º con la que se deriva de la aplicación del artículo 3.º del Reglamento Comunitario, tendríamos una concepción bastante más completa, tanto más cuanto que esta definición de la finalidad de la agrupación ha sido objeto por los Tribunales Comunitarios y, sobre todo, por los comentaristas de amplias disquisiciones y debates, llegándose a encontrar una fórmula que prácticamente definía lo que

era la actividad de la agrupación, diciendo que podía ser toda aquella que no sustituyese a las actividades de los socios o de los miembros de la agrupación. Y este es el espíritu que late en nuestra redacción, que termina con las palabras «sin sustituirlas», consagradas ya por la doctrina y la jurisprudencia comunitaria.

La enmienda número 8, propone la supresión de los apartados e) y f) del artículo 3.º, con la finalidad de no colocar a las agrupaciones de interés económico españolas en condiciones de inferioridad respecto a otras de algún país comunitario. En concreto, los «groupements d'intérêt économique» franceses establecen la posibilidad de que las agrupaciones puedan acudir al mercado de capitales. Nos parece que ésta es una finalidad que hay que mantener, y cuando la Ponencia estudió esta enmienda de mi Grupo parlamentario, quedó justamente en profundizar en su análisis para encontrar un camino, una salida. No parece lógico —repito— que cuando estamos regulando una figura que va a tener que competir con otras diversas en los países comunitarios, que pueden tener abiertos establecimientos permanentes en España, tropecemos con la dificultad nacida de la propia ley de haber coartado o cercenado las posibilidades que en otros países existen. Y no es obstáculo a esto que las agrupaciones europeas de interés económico calquen esta regla, porque no se trata de establecer una copia mimética de lo que establece el Reglamento de 1985, puesto que este Reglamento no prohíbe, como de hecho está ocurriendo, que en los países comunitarios se regule esta materia de forma distinta. Por tanto, al hilo de lo que pasa en Francia y en Italia, nosotros propugnamos que las agrupaciones de interés económico españolas pueden acudir al mercado de capitales, y creemos además que debiera ser uno de los objetivos más interesantes que estableciera la propia ley para poder dotar de recursos financieros sobre todo a la pequeña y mediana empresa.

El motivo de la supresión del apartado f) radica en que el hecho de haberlo colocado en el artículo 3.º, obedece a copiar en este caso el derecho alemán, que establece esta regla en razón de que las empresas que tienen más de 500 trabajadores tienen que tener en sus órganos de dirección una representación de las entidades sindicales. No existe en España una regla semejante. Por tanto, entendemos que si hiciéramos caso a la finalidad del derecho alemán, no sería de aplicación al derecho español y, por tanto, no entendemos la limitación que se contiene en el apartado f). Por eso propugnamos su supresión.

La enmienda número 9, al artículo 4.º, 1, lo que establece es la posibilidad de que, con carácter excepcional y mediante causa justificada, puedan establecerse limitaciones a la responsabilidad de algún socio. Esto está así en el derecho francés, y vuelvo a lo que antes decía, no regulemos una agrupación en España que tenga que luchar en inferioridad de condiciones con figuras similares de países comunitarios.

Por otra parte, hay que conectar este artículo con el artículo 1.º, 1 del proyecto de ley, porque mal se puede compaginar con esa responsabilidad ilimitada y solidaria, establecida genéricamente sin posibilidad de exención al-

guna, cuando dentro de las agrupaciones pueden entrar entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro dedicadas a la investigación. Parece que no es congruente exigir a tales entidades una responsabilidad solidaria e ilimitada.

Finalmente, la enmienda número 10, al artículo 4.º, 2, lo que pretende es aclarar la redacción del mismo, porque dice el proyecto: «Sólo se podrá exigir a los socios el pago de las obligaciones contraídas por la Agrupación, después de reclamar a ésta el pago y si no lo efectúa en un plazo de dos meses.» Dos meses a contar ¿desde cuándo? ¿Desde que nace la obligación de pago o desde la reclamación? ¿Cómo podemos señalar el momento de la reclamación si no se hace esta de una forma fehaciente?

Por tanto, lo que propugnamos, en razón de obtener una mayor seguridad jurídica, tanto respecto a los acreedores como a los socios de la agrupación, es que se complete la redacción de este apartado en la forma que propone nuestro Grupo Parlamentario.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: En nombre del Grupo parlamentario de Minoría Catalana y para defender la enmienda número 42, tiene la palabra el Diputado señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: La enmienda número 42 que mi Grupo mantiene a este Capítulo Primero hace referencia a las previsiones del artículo 4.º del proyecto de ley, donde en su apartado 1 se afirma que todos los socios de la agrupación responderán personal, solidaria e ilimitadamente de las deudas de aquélla.

Realmente, nos encontramos ante una figura de tipo societario, totalmente nueva en cuanto a su posición. A la agrupación de empresas que aquí se contempla, en primer lugar, se le concede personalidad jurídica, cosa que en el derecho español hasta ese momento no era así. Pero, además de ser un ente con personalidad jurídica —por tanto, distinta de la que corresponda a sus socios—, se produce también el hecho de que es un ente que, en definitiva, está configurado como de transparencia fiscal —para expresarlo vulgarmente— y cuyos resultados serán aplicados a los socios directamente. Y para acabar de definir este tipo de sociedad que aquí se plantea, resulta que la responsabilidad es personal, solidaria e ilimitada de personas físicas y personas jurídicas, porque estas agrupaciones pueden ser constituidas por personas físicas y jurídicas. Por tanto, ante una forma societaria de responsabilidad ilimitada como ésta, nos encontramos por primera vez con la posibilidad de confluencia de personas físicas y jurídicas dentro de esta forma social. Además, esta responsabilidad personal, solidaria e ilimitada podría producir situaciones que, a nuestro juicio, son absolutamente incongruentes, y por esto nuestra enmienda pretende corregirlo. Supongamos que una persona jurídica, una sociedad anónima, tiene un capital y, por lo tanto, una clara definición de su responsabilidad y de sus accionistas, pero que, por el hecho de convivir con personas jurídicas con otro tipo de responsabilidad o personas fisi-

cas sin limitación de responsabilidad, se produce una actividad económica y aquella sociedad anónima, con responsabilidad limitada, se encuentra con que se le exige una responsabilidad solidaria. Supongamos que ha de hacer frente a unas deudas muy superiores a su propio patrimonio social, y además, a lo mejor, sin capacidad por su parte de influir en la toma de decisión que llevó a esta situación catastrófica, porque, dentro de la agrupación de empresas, puede ser perfectamente un socio minoritario. Nos parece injusto que, por una situación de esta índole, una sociedad anónima pudiese ser arrastrada a la quiebra en función de una actuación nefasta de una agrupación de empresas absolutamente minoritaria que, aplicando el criterio de una responsabilidad solidaria, afecta al patrimonio de una entidad.

Entendemos que esto habría de corregirse y que, al menos para aquellas personas jurídicas con limitación de responsabilidad que participen en una agrupación de empresas, la exigencia de esta responsabilidad personal y solidaria que aquí se contempla llegue hasta el límite determinado por su propio patrimonio en cada caso, de acuerdo con la responsabilidad jurídica adoptada por el miembro cuando se constituyó como tal.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, tiene la palabra el Diputado Pérez Solano.

El señor **PEREZ SOLANO**: Voy a contestar enmienda por enmienda, porque ello nos obviará a responder a cada uno de los aspectos que han planteado los enmendantes.

En primer lugar, la enmienda 54, del Grupo Popular, pretende la supresión del Título Primero. Respondiendo esquemáticamente a cada una de las cuestiones planteadas, no tiene ningún sentido la aceptación de esta enmienda, que supone la supresión de este título, porque «a sensu contrario» de la justificación de la enmienda, tiene todo el sentido la figura de la agrupación española de interés económico, precisamente por la reforma de la regulación mercantil, a la que ha aludido el señor Cañellas, para su adaptación a las Directivas de la Comunidad Económica Europea. El proyecto de ley, al crear la agrupación de interés económico, para entendernos entre nosotros, la agrupación nacional, no hace otra cosa que cumplir el artículo 2.º del Reglamento comunitario de 1985, que se cita tantas veces esta mañana. Establece un régimen completo de una figura concreta de carácter nacional, que será aplicable en la medida en que un aspecto concreto de este régimen no se halle establecido en el Reglamento comunitario. Desde un punto de vista puramente jurídico, la creación de esta figura nacional es lo más acertado, ya que sustituye al régimen de las agrupaciones de empresas establecido en la Ley 18/1988, de 26 de mayo.

Por otra parte, la situación que se produce en el Derecho español viene a ser muy similar a la del Derecho francés, que cuenta con anterioridad con una figura correspondiente a la comunitaria, en la que esta última se inspira, el «Groupement d'intérêt économique», que ha citado el señor Rebollo. Una técnica semejante ha sido con-

siderada adecuada por estos países que he citado, concretamente en el Derecho francés, porque la primera doctrina que comentó el Reglamento era acorde con esta tesis que estamos sosteniendo. Por consiguiente vamos a rechazar esta enmienda 54, del Grupo Popular.

En cuanto a la enmienda 55, también del Grupo Popular, en cuya justificación trata de redactar de otra manera el artículo 1.º, cobijándose en que con esto se mejora la técnica legislativa, y traslada el número 2 de su artículo 1.º a otros artículos del proyecto de ley, porque así se contribuye a sistematizar mejor el proyecto, tenemos que decir que no aparece ni por asomo esta mejora de la calidad técnica, porque al sustituir la expresión «entidades públicas y privadas», por las palabras «las que», se abre la posibilidad de que personas físicas dedicadas a la investigación sin ánimo de lucro puedan constituir agrupaciones de interés económico, no sólo las entidades públicas y privadas. Por realismo creemos que ninguna persona física se va a asociar con otra u otras personas físicas para constituir una agrupación de interés económico dedicada a la investigación, porque el desarrollo de la investigación a finales del siglo XX exige unas inversiones costosísimas que, en modo alguno, entrarían dentro de las posibilidades económicas de las personas físicas. Por contra, el desarrollo de la investigación no va a quedar paralizado por este hecho, pues las personas físicas tendrán la acogida debida, si se quieren dedicar a la investigación, en entidades públicas y privadas que se dediquen a esta labor.

Sobre la pretensión de que el apartado 2 del artículo 1.º se traslade al artículo 2.º, y al 10 en su caso, que tratan del objeto y del contenido de la estructura de constitución, creemos que este traslado es extemporáneo.

En cuanto a la enmienda número 6, del Grupo Parlamentario del CDS, trata de extender el ámbito subjetivo de las agrupaciones económicas a las entidades de derecho público o privado constituidas con arreglo a la legislación española, y parece ser que para finalidades que no sean las de investigación, sino las de facilitar la actividad económica de los socios y mejorar los resultados de su actividad. Parece excesivo que las entidades de derecho público, constituidas conforme a la legislación nacional, puedan constituirse en agrupaciones de interés económico para finalidades que no sean las de investigación, y es difícil pensar cómo van a facilitar la actividad económica de sus miembros los ayuntamientos, por ejemplo, y cómo van a mejorar los ayuntamientos esta actividad económica de los socios. Por consiguiente también va a desestimarse.

En cuanto a la enmienda número 7, del Grupo Parlamentario CDS, propone una redacción que, en su mayor parte, ya está recogida en el artículo 1.º La novedad consiste en ampliar el círculo de actividades que pueden ser objeto de una agrupación de interés económico, que no sean auxiliares de la que desarrollen los socios de la agrupación de interés económico nacional, como dice el artículo 2.º del proyecto, sino directamente vinculadas a la actividad económica de sus miembros, sin sustituirla. Tal propuesta no tiene correspondencia alguna con las finali-

dades que para las agrupaciones europeas de interés económico establece el tan repetido artículo 3.º del Reglamento comunitario, en el que se prohíbe expresamente que la actividad económica de los miembros de la agrupación europea de interés económico no tenga un carácter auxiliar de la de los miembros. Estaríamos en otra figura jurídica con los grupos de empresas, que no se regulan en este proyecto de ley.

Por otra parte, contestando a esta misma enmienda, sería una casuística diabólica establecer nítidamente la frontera entre cuándo se sustituye o no la actividad económica de los miembros. Da mayor seguridad jurídica el texto del proyecto al determinar el objeto de la agrupación de interés económico como auxiliar de la actividad que desarrollen los socios. El peligro que denuncia respecto de que los «Groupements» de interés económico franceses operen en España mediante un establecimiento permanente, sin estas trabas, no existe.

Por último, no hay que olvidar que lo que quieren el Reglamento y este proyecto de ley es que la agrupación de interés económico nacional no se desvincule de sus miembros porque, en ese caso, desaparecería la nota de cooperación, ni adquiriera protagonismo sobre ellos, lo que la convertiría en un grupo de empresas que no se regula en este proyecto, como he dicho anteriormente.

Sobre la enmienda 56, el Grupo de Coalición Popular también la viste como mejora de redacción. Entendemos que está mejor sistematizado el texto del proyecto de ley.

En cuanto a la enmienda 57, también del Grupo Popular, trata de mejorar, según el enmendante, la técnica del proyecto. También creemos que es mucho más depurada la técnica del proyecto de ley, porque la posibilidad que, según la enmienda, se trata de atajar, prohibiendo a la agrupación participar en los contratos celebrados por sus miembros, está ya expresamente negada a la agrupación en el artículo 2.º del proyecto de ley, que determina el objeto de la agrupación como limitado exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la de los socios.

Reitero la contestación que en este sentido le he dado al señor Rebollo. El apartado c) —en el que propone una nueva redacción Coalición Popular— es más restringido que el del proyecto, ya que el proyecto habla de ser utilizada de cualquier forma. Por consiguiente, la prohibición es más tajante.

En cuanto a la enmienda número 8, del Grupo del CDS, ya le adelantamos en ponencia que la estudiaríamos con detenimiento e interés, y tras ese estudio, estamos de acuerdo con su enmienda en eliminar la prohibición de que las agrupaciones de interés económico acudan al mercado de capitales como instrumento de financiación, y vamos a aceptar ese apartado. No así eliminar la prohibición de que las agrupaciones puedan ocupar a más de 500 trabajadores. Reconocemos con él que esto lo formularíamos con una enmienda transaccional. En definitiva, sería la aceptación en parte de la enmienda del CDS.

Coincido con él en que en el establecimiento de la prohibición de ocupar en las agrupaciones de interés económico europeas a más de 500 trabajadores, se nota un peso excesivo de la delegación alemana, pero en este momento

creemos que se puede poner 500, 50, 10.000, no tiene sentido cambiar el número que establece el proyecto, porque contemplar las agrupaciones de interés económico que se constituyan en España y que ocupen hasta 500 trabajadores es una dimensión adecuada y que en nada va a entorpecer ni impedir el desarrollo de estas agrupaciones que se constituirán al amparo de este proyecto de ley.

En cuanto a la enmienda número 9, del Grupo del CDS, vamos a rechazarla, porque el proyecto parte, igual que la opción alemana, de que el tipo social al que hay que acudir para integrar el régimen de la agrupación de interés económico es el de la sociedad colectiva. Creo que en ponencia ya nos pusimos de acuerdo, por lo menos en parte, desde el momento en que reúne las notas caracterizadoras de este tipo societario. Es bien sabido que en la sociedad colectiva la responsabilidad o las deudas sociales recaen en primer grado sobre la sociedad, y sólo sobre los socios cuando es insolvente el patrimonio de la sociedad. Sobre los socios recae, evidentemente, al igual que en la sociedad colectiva, en nuestra legislación mercantil, de forma personal y solidaria, y éstos responden con todos sus bienes, es decir, ilimitadamente. El Grupo Socialista no ve la razón por la cual haya que hacer excepciones a esta responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los socios de las agrupaciones de interés económico, y no lo es el hecho de que en otros países de la Comunidad se establezcan limitaciones en la responsabilidad de los socios. Es evidente que se trata de una opción legislativa nacional, acorde con lo que dice el artículo 24 del Reglamento Comunitario. El Grupo Socialista en esta opción legislativa legítima opta por la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los socios, en segundo grado, evidentemente. Por otra parte, si aceptáramos esta enmienda, habría que establecer el catálogo de causas justificadas y excepciones en que se produciría la limitación de la responsabilidad de los socios. Esta contestación se hace extensiva a la enmienda número 42, de Minoría Catalana.

En cuanto a la enmienda número 10, del CDS, creemos que podemos hacer una oferta de aproximación tanto a dicha enmienda como a la número 58, de Coalición Popular, que trata de dar una redacción más clara al apartado dos del artículo cuatro del proyecto, que trata del procedimiento de exigencia de responsabilidad de los socios. En este sentido, decimos a los señores Rebollo y Cañellas que aceptaríamos la enmienda de Coalición Popular añadiendo: «Después de reclamar a ésta el pago, de forma que permita su constancia». De esta manera, abrimos la posibilidad de exigencia de responsabilidad mediante una carta certificada, una carta entregada en mano, conducto notarial, instrumento público de requerimiento, conciliación judicial, etcétera. Creemos que es más perfecta la redacción de Coalición Popular con el añadido que propugnamos, y a la vez satisface plenamente las pretensiones que ha materializado el CDS en su enmienda número 10.

A este capítulo no hay más enmiendas que contestar.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Desea alguno de SS. SS. hacer uso de un breve turno de réplica? (**Pausa.**) Yo agradecería que fuera única y exclusivamente centrado en la

aceptación de las enmiendas en parte realizadas por el Grupo Parlamentario Socialista.

Tiene la palabra, señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Me limitaré, como ha pedido S. S., a la aceptación, pero antes quisiera dejar claro un breve mensaje.

La enmienda número 54 no se opone a que se regulen las agrupaciones de interés económico, sino que pretendía que no se regularan conjuntamente con las agrupaciones europeas de interés económico, ya que teníamos otro cauce, cual era la reforma de la legislación.

En cuanto a la enmienda número 58, que es la que el Grupo Socialista propone modificar de forma que a nosotros nos parece correcta, agradecemos que quede bien claro que esta acción de responsabilidad ha de ser como consecuencia de que hay una constancia de requerimiento de pago a la Agrupación, y fallido este requerimiento, es cuando se abre el camino a la acción de responsabilidad, de modo que por parte de mi Grupo estamos de acuerdo con la modificación.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Rebollo tiene la palabra.

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Muy brevemente, quiero congratularme de la aceptación de la enmienda número 8 de mi Grupo Parlamentario y de la transacción que se promete respecto a la enmienda número 10, que en estos momentos doy por desistida en tanto en cuanto ha sido aceptada.

Finalmente, he de decir que me gustaría que se reconsiderara la enmienda número 6, primero porque es una copia del Reglamento comunitario de 1985; segundo, porque le voy a poner un ejemplo al representante del Grupo Socialista, de lo que puede ser una agrupación de este tipo, aunque participe un Ayuntamiento: en Gijón existía una entidad denominada PROMUSEL, de la que formaba parte el Ayuntamiento, y cuyo objeto era tratar de favorecer, impulsar la actividad económica del Puerto del Musel; no tenía afán de lucro, pretendía que empresas que trabajaban en el Puerto tuvieran una realidad económica bastante más próspera que la que tenían. Esta agrupación o asociación denominada PROMUSEL podía perfectamente encajar dentro de lo que aquí estamos regulando y, en definitiva, con la apoyatura del Reglamento comunitario.

Por tanto, mantengo esa enmienda en concreto y las demás que no han sido aceptadas a efectos de votación; pero respecto a ésta, que creo muy importante, rogaría su reconsideración.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Pérez Solano tiene la palabra. Le agradecería que la transaccional a la enmienda número 10, del Grupo del CDS, la hiciera llegar a la Mesa su señoría.

El señor **PEREZ SOLANO**: Simplemente le voy a responder al señor Rebollo para decirle, respecto de su en-

mienda número 6, que efectivamente se reconsiderará y que hay otros trámites parlamentarios para seguir pensando en ello todos los Grupos.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a la votación de las diferentes enmiendas.

Votamos, en primer lugar, las enmiendas de Coalición Popular números 54, 55, 56 y 57. Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas referidas de Coalición Popular.

Votamos, a continuación, las enmiendas 6,7 y 9, del Grupo Parlamentario CDS

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas referidas del Grupo Parlamentario CDS.

Votamos, a continuación, la enmienda número 42, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 18; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda referida.

Votamos, a continuación, la enmienda número 8, del Grupo Parlamentario del CDS, que ha sido aceptada por el Grupo Parlamentario Socialista. (El señor Pérez Solano pide la palabra.)

El señor **PEREZ SOLANO**: Señor Presidente, creo que he manifestado que se aceptaba en parte, en cuanto a la eliminación de la prohibición de que las agrupaciones acudan al mercado de capitales, no así en cuanto a la prohibición de que ocupen a más de 500 trabajadores.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Rebollo tiene la palabra

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Yo acepto esta modulación o transacción, llámese como se quiera, que plantea el representante del Grupo Socialista. De modo que si la Presidencia lo estima oportuno, se puede votar en la forma en que el representante de dicho partido lo ha expresado.

El señor **PRESIDENTE**: Lo votamos en la fórmula propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista y aceptada así por S. S., por lo cual consideramos, en aquella parte no aceptada, rechazada la enmienda número 8, y votamos únicamente la enmienda número 8 en la forma transaccional ofrecida por el Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda número 8 en la forma anteriormente referida.

Con relación a las enmiendas número 58, de Coalición Popular, y número 10, del Grupo Parlamentario del CDS, el Grupo Parlamentario Socialista ofrece también una transaccional. Rogaría al señor Pérez Solano la hiciera llegar a la Mesa.

El señor **PEREZ SOLANO**: Señor Presidente, es la inclusión de unas palabras. El texto base es el de la enmienda número 58, del Grupo de Coalición Popular, y quedaría así: «La acción de responsabilidad contra los socios para el pago de obligaciones contraídas por la Agrupación sólo podrá ser ejercitada después de requerir a ésta el pago, de forma que permita su constancia, y si no lo efectúa en el plazo de dos meses»

El señor **PRESIDENTE**: En esos términos, procedemos a la votación de la transaccional ofrecida por el Grupo Parlamentario Socialista a las enmiendas números 58 y 10, entendiendo que SS. SS. retiran, en aquella parte no afectada, dichas enmiendas.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas dichas enmiendas.

Pasamos a la votación de los artículos. En primer lugar, votamos la rúbrica del Título Primero.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la rúbrica al Título Primero.

Votamos, a continuación, todo el Capítulo Primero, artículos 1 a 7, ambos inclusive, salvo que alguno de SS. SS. solicite votación separada de algún artículo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos 1 a 7, que comprenden el Capítulo Primero.

Pasamos a la discusión del Capítulo Segundo. Al mismo hay presentadas, por parte del Grupo Popular, las enmiendas número 61, 62 y 63. Las enmiendas 61 y 63, según el informe de la Ponencia, están aceptadas de manera transaccional. Por consiguiente, sólo quedaría viva, salvo que el señor Cañellas diga lo contrario, la enmienda número 62.

Tiene la palabra el Señor Cañellas para manifestar lo que desee sobre estas tres enmiendas. (El señor Rebollo Alvarez-Amandi pide la palabra.)

¿Qué desea, señor Rebollo?

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Una cuestión de orden, señor Presidente.

En mi proyecto se salta del Capítulo Segundo al Capítulo Cuarto. ¿Qué discutimos ahora?

El señor **PRESIDENTE**: Discutimos el Capítulo Segundo, artículos 8 a 14, ambos inclusive. Está ya subsanado en el informe de la Ponencia el error que había surgido.

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FON**s: Efectivamente, mi Grupo tenía presentadas a este Capítulo Segundo las enmiendas que S. S. ha mencionado

La enmienda número 61, después de la discusión mantenida en la Ponencia, mi Grupo la considera aceptada íntegramente. Queda asumida con el nuevo texto que se redactó para este precepto.

No obstante, señor Presidente, permítame que me extralimite y haga una referencia de tipo técnico. Tal como ha quedado el proyecto con la redacción que salió de la Ponencia, en la penúltima y última líneas se dice: «los datos identificadores de su inscripción». En nuestra enmienda decíamos: «los datos identificativos», que entendemos que es más propio. Identificador es el que identifica e identificativo es lo que identifica. Entendemos que debería redactarse conforme a nuestra enmienda. Lo planteo como una mera corrección técnica.

En cuanto a la enmienda número 62 al artículo 11, lo que hace nuestro texto es, en algunos casos, mejorar la redacción, más sistematizada y concreta de lo que viene en el proyecto y, en otros, como el caso concreto de la letra g), sustituir la mención a resoluciones judiciales que hagan referencia a la influencia sobre la libre disposición de las participaciones. Las resoluciones judiciales lo único que pueden hacer es restringir o limitar, o en alguna forma capitidismuir la libre disposición de las participaciones, porque en principio la libertad de disposición es general. Por tanto, pretendemos sistematizar esa mención de «influir sobre» y que se diga «restringir o limitar». Lo demás son meras apreciaciones, porque entendemos que el proyecto queda mucho mejor con nuestra redacción que con la original.

Finalmente, la enmienda número 63 al artículo 14 tenía dos puntos, uno referido al número 2 y otro al número 3 de este precepto. En cuanto al número 2, en Ponencia llegamos a una redacción transaccional que nos parece aceptable y, por tanto, tiene que entenderse retirada la enmienda, puesto que preferimos el texto surgido de la Ponencia.

En cuanto al número 3, que no fue aceptado y es el único que voy a defender de esta enmienda, nuestra posición es la de que la nulidad no afecte a la validez de las obligaciones contraídas por la Agrupación con anterioridad a la fecha en que conste publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil la iniciación del procedimiento. Mientras que en el proyecto de ley se habla de que la nulidad de estas obligaciones no afectará a las originadas antes de la fecha en que la sentencia sea oponible. Es decir, lo que aquí estamos discutiendo es la situación en el tiempo de los afectos de la nulidad. Para nosotros, desde el momento en que se ha publicado en el «Boletín Oficial» del

Registro Mercantil la iniciación de un procedimiento para que se declare esta nulidad, ya es suficiente para que pueda ser oponible a terceros que por el hecho de esa publicación, han de estar enterados de que existe una posible nulidad de esas obligaciones, una posible nulidad de la validez, naturalmente, de estas obligaciones. Por tanto, no esperar a que se publique la sentencia para que esta nulidad sea oponible; se puede oponer desde el momento que se ha publicado la existencia de ese procedimiento que contradice o que impugna la posible validez de estas obligaciones.

El señor **PRESIDENTE**: En nombre del Grupo Parlamentario del CDS y para defender las enmiendas números 11 a 14 (la enmienda número 15 parece que también está transaccionada), tiene la palabra el Diputado señor Rebollo.

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: En primer lugar, por lo que respecta a la enmienda número 11, entendemos que la redacción que se contiene en el proyecto de ley deja o puede dejar en muchos casos indefensas a aquellas personas que hubieran realizado una serie de actos o llevado a cabo una serie de contratos en nombre de la agrupación y antes del otorgamiento de la escritura de constitución, por cuanto la redacción dice que «responderán solidaria e ilimitadamente quienes lo hubieran celebrado» si, una vez inscrita la agrupación, no es asumido el acto o el contrato por dicha agrupación en el plazo de tres meses.

Esta redacción choca con el tratamiento jurídico que en nuestro Código de Comercio se da al contrato de mandato y al contrato de comisión mercantil. Choca también con la redacción que se pretende dar a esta materia en la materia en la Ley de Sociedades Anónimas según el texto del proyecto de Ley de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea y, sobre todo, choca con el sentido común. La redacción que se propone por mi grupo parlamentario es que en el supuesto de que dichos actos o contratos hubiesen sido estipulados dentro de sus facultades por las personas a tal fin designadas por todos los socios, en este supuesto, es obligado que la agrupación respalde y ratifique dichas actividades. Si no fuera así, si nos quedamos con la redacción pura y simple que se contiene en el proyecto de ley, indiscutiblemente será difícil que cualquier persona, a pesar de haber sido comisionada explícitamente por todos los socios que están tratando de montar una agrupación, y en el trámite previo a su inscripción registral se atreva a realizar un acto o contrato. Repito, esto es así, creo que es de sentido común y, sobre todo, está al hilo de todo lo que es este tipo de relaciones en nuestro Código Mercantil y en la adaptación que se estudia de nuestra Ley de Sociedades Anónimas siguiendo las directivas comunitarias.

La enmienda número 12, siguiendo también la pura lógica, pretende distinguir entre lo que es potestativo, que es alterar o no las normas indicativas que la ley contiene, con el hecho de que una vez que se decida alterarlas usan-

do de la permisividad del texto, su inclusión, ya no sea potestativa entre las menciones que necesariamente ha de contener la escritura. Parece de sentido común, repito, y así se evitaba la confusión que brota al confrontar el artículo 10 con los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del proyecto de ley.

La enmienda número 13 pretende, en definitiva, subsanar el contrasentido que supone relacionar en su apartado número 2 el incumplimiento de las obligaciones con la sanción que se establece en el artículo 24 del Código de Comercio. No se establece ninguna sanción, señorías, probablemente se está refiriendo a lo que en el futuro, una vez que se apruebe la adaptación del Código de Comercio y de la Ley de Sociedades Anónimas a las directivas comunitarias, será el artículo 24 o el número que sea. Nos parece, por tanto, más lógico coger el «substratum», la sustancia de lo que va a ser ese artículo 24 o el número que lleve y, cumpliendo ya las directivas comunitarias que ya son Derecho aplicable en nuestro país, tratar de establecer la regulación de forma mejor y más congruente que la que se pretende en el artículo 13.2.

En cuanto a la enmienda número 14, también se pretende adecuar el contenido del número 2 del artículo 13 del proyecto a las directivas comunitarias, al proyecto de ley de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las mismas, siguiendo también un criterio de sentido común. Es decir, no vale citar el posible artículo que se contenga en la futura legislación y en cambio rechazar su contenido. Por tanto, entendemos que la enmienda debe ser aceptada.

En cuanto a la enmienda número 15, efectivamente parece que es objeto de una transacción y en ese sentido, si se confirma, nuestro grupo retiraría dicha enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: La enmienda número 15, a que ha hecho referencia S. S., señor Rebollo, figura ya como transaccionada en Ponencia. El informe de la Ponencia dice: ... «en relación con la enmienda número 15, se propone la aceptación de una fórmula transaccional que afectaría al apartado tercero de este proyecto, incluyendo una referencia «in fine» a los artículos 20 y 22 del Código de Comercio».

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Señor Presidente, los artículos 20 y 22 del Código de Comercio no responden a los actuales; por tanto, corremos el peligro de aprobar una ley que hace remisión a unos artículos que a lo mejor se modifican no sólo en su contenido sino en algo tan simple como su numeración. Por tanto, creo que esa transacción debiera pensarse un poco más; conforme con su espíritu, pero me parece que hay ese peligro.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Rebollo.

Para defender las enmiendas números 43 y 44, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, tiene la palabra el Diputado señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: De las dos enmiendas que defiende mi grupo en este capítulo, una

hace referencia al contenido del artículo 8.º, en donde, por vez primera, se introduce esta modificación a nuestro juicio sustancial en cuanto al tipo jurídico de agrupación de empresas que, hasta ahora, en la legislación española era sin personalidad jurídica. En este preciso momento se modifica esto, por tanto, es una modificación básica y se define la agrupación de empresas con personalidad jurídica; estamos creando un ente distinto de la personalidad de los socios con todo lo que ello conlleva; pero, en cambio, es cierto que para el resto de las características de esta agrupación de empresas, pervive el esquema hasta ahora existente y, además se acentúa, se explicita —más que acentuarse se explicita—, en el sentido que ya he comentado anteriormente cuando se ha aludido a la responsabilidad personal, solidaria y plena que tiene todos los socios de la agrupación ante las obligaciones que ésta contraiga. Si a esto añadimos el hecho de la transparencia fiscal, que también es una característica de las agrupaciones de empresas que aquí se mantiene, de aplicación de ingresos y gastos directamente a los socios, nos encontramos con una figura que ha tenido este cambio, a nuestro juicio sustancial, pero que, en cuanto a su funcionamiento, pervive con las características anteriores. No vemos, por tanto, en qué puede beneficiar a la agrupación de empresas el hecho de adquirir personalidad jurídica. A nuestro juicio, puede ser un elemento bastante engorroso en cuanto a la definición clara de derechos y obligaciones de la propia agrupación, de sus socios y de la actuación de terceros ante esta agrupación, porque, evidentemente, en la situación anterior, y vigente hasta ahora, que no tenía personalidad jurídica, la exigencia de responsabilidades, la imputación de ingresos y gastos, era absolutamente transparente, valga la redundancia; en este caso la transparencia era efectiva. En el momento que creamos un ente distinto de los socios esto se modifica; este ente puede adquirir unas obligaciones muy superiores, por ejemplo, a la de los propios socios ¿por qué no? y, en cambio, su mecanismo de regulación es el anterior.

No creemos, por tanto, que con la incorporación del elemento de personalidad jurídica se haga más ágil, se mejore, en definitiva, se faciliten los fines para los cuales se constituye este tipo de agrupaciones, sobre todo en el ámbito interno español (yo me atrevería a decir que exactamente lo mismo en el ámbito europeo, pero sobre todo en el ámbito interno español), que es el que en este momento estamos contemplando. Como el Reglamento comunitario no impone que las agrupaciones de empresas hayan de tener personalidad jurídica, sino que lo deja a la libre elección de los Estados miembros, creo que con la filosofía que el proyecto de ley ha argumentado de que se mantiene en todo la estructura hasta hoy vigente, con la simple modificación de este aspecto se le da personalidad jurídica y, por tanto, se crea un tercero, podría perfectamente mantenerse la congruencia de todos los preceptos hasta ahora vigentes y, en definitiva, la coherencia de la figura jurídica que en este momento ya ha hecho sus pruebas y no parece que con esta modificación sustancial que ahora se pretende vaya a mejorar en su ejercicio.

Hay otro aspecto un poco relacionado con éste, que es

el contenido de la enmienda número 44, que hace referencia al artículo 11, apartado d). En el proyecto, y pervive como tal en Ponencia, simplemente se dice: «La transmisión entre los socios de la Agrupación de sus participaciones en ella o de fracciones de las mismas». Es decir, en un esquema muy elemental de lo que ha de ser el funcionamiento de estas agrupaciones, simplemente se hace mención a participaciones de los socios, como figura que acredita la condición de socio en una agrupación. De todas maneras en el artículo 4.º, si mal no recuerdo, ya se dice bien claramente que la participación no es un título negociable; pero no se define qué es esta participación, ¿cómo se arbitra, entonces, todo el proceso de transparencia de aplicación directa de ingresos y gastos a través de estas participaciones? ¿En qué cuantía? ¿De qué forma? ¿Es que esto simplemente ha de dejarse a la inventiva de los socios cuando constituyan la agrupación? Sinceramente creemos que la legislación hasta ahora vigente, que configuraba a la agrupación de empresas —nos estamos refiriendo a la Ley de 1982 sobre agrupación de empresas— establecía de forma mucho más clara el contenido de estas participaciones de los socios, que no la calificaba como tales, sino que hablaba por ejemplo, en el apartado 6 del artículo 5.º, de la repetida Ley 18/1982, de las aportaciones al Fondo común operativo, si existiesen, y los modos de financiar las actividades comunes. Esto sí tiene una lógica en lo que es la figura de la agrupación. Igualmente contemplaba la imputación temporal de resultados o, en su caso, ingresos o gastos.

Lo que en definitiva pretende la enmienda de mi Grupo a este artículo 11, en su apartado d), es clarificar de forma precisa el contenido de esta participación, cómo se ejerce, y por ello se exige que quede claro en la inscripción en el Registro Mercantil, tal como en definitiva está propuesto aquí, las aportaciones, si existiesen, al Fondo común operativo —porque será eso—, y los modos de financiar las actividades comunes con indicación, en su caso, del coeficiente de participación en ingresos y gastos y modalidades de liquidación por separación del socio. Realmente cuando un socio quiera marcharse de una agrupación, ¿cómo se le va a liquidar la participación? ¿En función de un valor de mercado de compra-venta? Entonces ya lo estamos asimilando a un título negociable. Si no es así, ¿en función de participación en ingresos y gastos, o en aportaciones? En algún lugar habría que decirlo y pensamos que la enmienda que nosotros proponemos, en definitiva podría clarificar todos estos supuestos.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el Diputado señor Pérez Solano.

El señor **PEREZ SOLANO**: Adelanto a SS. SS. que el reparto de trabajo que nos hemos hecho los ponentes socialistas ha sido distinto del que se está siguiendo en la Comisión, pero eso no va a entorpecer, en absoluto, ni disminuye la viabilidad del método de trabajo implantado por el señor Presidente.

En este sentido, manifiesto que voy a contestar a las en-

miendas de los Grupos Parlamentarios que se refieren a los artículos 8.º a 10, de este capítulo II del proyecto de ley.

En primer lugar, entre éstas, está la número 43, del Grupo de Minoría Catalana, que trata de suprimir que se reconozca personalidad jurídica a las agrupaciones de interés económico. Vamos a manifestarle que, efectivamente, así es una realidad, nuestro derecho de Sociedades es muy generoso en la dispensa de personalidad jurídica. Baste citar en este sentido los artículos 35 y siguientes del Código Civil, el artículo 1.669 de este mismo cuerpo legal, que reconoce el atributo de la personalidad jurídica a la sociedad civil, y el artículo 116, párrafo segundo, del Código de Comercio, que hace lo propio con la generalidad de las mercantiles. Por consiguiente, como bien dice la justificación de la enmienda, se trata de una opción de política jurídica nacional. Como Grupo Socialista nos parece importante que las agrupaciones de interés económico estén dotadas de plena personalidad jurídica, en la línea de lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 1.º del Reglamento comunitario, en el que se expresa que la agrupación así constituida, a partir del registro previsto en el artículo 6.º, tendrá capacidad, en nombre propio, para ser titular de derechos y obligaciones de toda especie, celebrar contratos o llevar a cabo otros actos jurídicos y para litigar, y en el apartado 3 se expresa que los Estados miembros —en este sentido nos referíamos a la opción de política legislativa nacional— determinarán si las agrupaciones inscritas en sus registros, en virtud del artículo 6.º tienen o no personalidad jurídica.

No vemos ningún peligro en reconocer personalidad jurídica a las agrupaciones de interés económico, como enuncia el señor Cuatrecasas; sólo efectos beneficiosos de todo orden se van a derivar de este reconocimiento de personalidad jurídica, y, en este sentido, estamos cumpliendo la facilidad, en la dispensa de personalidad jurídica, como decíamos al principio, que otorga nuestro derecho de Sociedades, porque efectivamente, reconociendo personalidad jurídica a estas agrupaciones que se constituyen, podrán cumplir mejor sus fines ante la constitución del Mercado Único Europeo, en el tráfico mercantil y en el tráfico económico en el que se van a desarrollar.

En este bloque de los artículos 8.º a 10 tenemos que decir al señor Rebollo, respecto de su enmienda número 11, y lo reconocemos sin ningún rebozo, que el redactado que hace para el artículo 9.º nos parece mucho más perfecto y más comprensivo de lo que se trata de recoger en este artículo. Por consiguiente, formulamos una enmienda transaccional que consiste en lo siguiente: Aceptar de plano la redacción que formula para el artículo 9.º si se sustituye la expresión, en la segunda línea: «... antes del otorgamiento de su escritura de constitución». Todo el resto del texto sería el mismo. Ese es el contenido de la enmienda transaccional que formulamos al señor Rebollo.

Respecto a la enmienda número 12, del Grupo Parlamentario del CDS, entendemos que la enmienda de adición trata de establecer una especie de apartado escoba dentro del artículo 10, que trata del contenido de la escritura de constitución, con la finalidad de recoger, a efec-

tos de que consten en la escritura de constitución, todas aquellas menciones que están en otros preceptos del proyecto como de necesaria regulación en la constitución de la agrupación de interés económico. Entendemos que la técnica legislativa que propone la enmienda no es la más acertada, porque la descripción del contenido de la escritura de constitución, que hace el artículo 10 del proyecto, es el mínimo requisito para que la agrupación de interés económico adquiera plena personalidad jurídica.

Por último estamos de acuerdo en que por vía de corrección técnica se modifique lo que había propuesto el señor Cañellas y sustituir «datos identificatorios» por «datos identificados».

Con esto he contestado a todas las enmiendas en este reparto de trabajo que me habían atribuido.

El señor **PRESIDENTE**: Para continuar el turno en contra, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el Diputado señor Pedret.

El señor **PEDRET GRENZNER**: Voy a intervenir para concluir el turno en contra en el capítulo en que nos encontramos y siguiendo también la técnica que ha utilizado quien me ha precedido en el uso de la palabra, a efectos de no olvidarnos ninguna de las enmiendas, continuaremos su orden de acuerdo con el índice del boletín.

En primer lugar, corresponde referirme a la enmienda número 62, del Grupo de Coalición Popular, frente a la cual formulamos una oferta de transacción que consistiría en admitir como base el texto de la enmienda número 62, a la que he hecho referencia, quedando sus apartados a), b) y c) tal como están en la enmienda, y en cuanto al apartado d) darle la redacción que paso a especificar a continuación. Diría así: d) La transmisión o pérdida de la condición de socio y, en su caso, la cláusula por la que se exonera al nuevo socio de las deudas nacidas con anterioridad a su incorporación a la agrupación.

Como consecuencia de la incorporación de varios conceptos a esta letra d), quedarían sin contenido las letras e), que no aparece en el texto de la enmienda, y la f), que sí aparece en el texto de la enmienda; llegaríamos, por tanto, a la letra g), en la cual la oferta transaccional es también un ligero cambio de redacción precisamente en el sentido que ha intervenido el señor Cañellas cuando ha defendido la enmienda, de tal forma que diría: La resolución judicial que declare la nulidad de la agrupación o limite la libre disposición de las participaciones. A partir de ahí seguiría el redactado de la enmienda tal como ha sido presentado por el Grupo de Coalición Popular. Ahorro a SS. SS. la justificación de la transacción; creemos que realmente de esa forma se aportan mejoras técnicas al proyecto que es lo que nos interesa a todos y sin más, por tanto, paso a la enmienda siguiente de las que me toca contestar en este trámite, que es la número 44, de Minoría Catalana.

Aparte de que ya hemos sustituido el texto al cambiar la letra d), si se acepta la transacción que he propuesto en este momento, creemos, señor Cuatrecasas, que lo que realmente hace la enmienda número 44, entendemos que

en lugar no adecuado desde el punto de vista de técnica legislativa, es intentar una regulación completa del fondo común operativo. Ello queda de manifiesto precisamente en la propia exposición que en defensa de la enmienda ha hecho S. S., cuando lo cierto es que el fondo común operativo es un concepto que no aparece en el proyecto, sí aparece, es cierto, en el Reglamento comunitario referido a las agrupaciones europeas de interés económico, pero no aparece en las que hemos venido llamando, en el transcurso de esta Comisión, agrupaciones nacionales, y entendemos que no se puede introducir simplemente a través de una letra en un artículo que hace una relación de aquellas cosas que deben constar en la escritura de constitución. Por esta razón de técnica legislativa, y porque entendemos que hay razones para que existan diferencias como habíamos dicho, y todos los Grupos habían insistido en ello en el debate de totalidad en el Pleno, entre la regulación de la agrupación de interés económico y la agrupación europea de interés económico, entendemos que no es procedente en este caso la enmienda número 44, de Minoría Catalana.

Respecto a las enmiendas números 13 y 14, del CDS, a los artículos 12.3 y 13.2, quiero reiterar, muy brevemente, ante SS. SS. los argumentos ya utilizados en Ponencia. Desde el punto de vista exclusivamente de técnica legislativa —se trata, por tanto, de una discrepancia estrictamente técnica, no de cuestiones de fondo, incluso yo diría que ni de contenido— entendemos que es mejor referirse a otras normas legales ya en vigor o que se están tramitando y van a estar en vigor inmediatamente mejor que hacer una transcripción en este proyecto por los evidentes inconvenientes o disfuncionalidades que puede tener una mala transcripción o el hecho de que no coincida, cuando lo que exactamente se quiere es que coincida el texto de una ley con la otra. Creemos que es mejor remitirnos a lo que diga la legislación más que reproducirla en cada uno de los proyectos que hace referencia a ella. Por esto anunciamos el voto contrario a las enmiendas números 13 y 14, del CDS.

Hay que decir —y me salto en este caso el orden— que entendió este Diputado y creo que entendió la Ponencia que la enmienda número 15, tal como ha dicho el Presidente de la Comisión, había sido transada en la Ponencia; así lo entendimos todos y así consta en el informe de la Ponencia. Entendemos que la transacción se produjo, pero en cualquier caso se ha pedido su reconsideración. Nos reafirmamos en que lo que se hizo en Ponencia, al referirnos también a los artículos 20 y 22 del Código de Comercio es lo más adecuado, aunque no sea realmente el texto actualmente vigente, sino el que va a estar vigente inmediatamente. Ello nos va a ahorrar, desde luego, cualquier problema de posibles modificaciones futuras del Código de Comercio, que comportarían necesariamente una revisión de este proyecto si volviéramos atrás en aquella transacción realizada en el trámite de Ponencia.

Por último, respecto a la enmienda número 63, de Coalición Popular, quiero manifestar simplemente que quien está en el uso de la palabra tenía el convencimiento completo de que se había llegado a una transacción sobre ella

en la Ponencia. Visto que el Grupo enmendante mantiene su postura en este trámite, entendemos que no es buena la enmienda y, por ello, vamos a votar en contra. No es buena porque creemos que es mejor referirnos también en este proyecto al sistema general del Código de Comercio, referirnos, por tanto, al momento en que la sentencia sea oponible frente a terceros, de acuerdo con lo regulado en el Código de Comercio, y llamar la atención a la señora enmendante para tranquilizarla y para que se vea realmente en el proyecto está previsto lo que es el objeto final de sus preocupaciones. Lo que dice el texto del informe de la Ponencia es que la nulidad no afectará por sí sola, es decir, que aquellos actos realizados antes de que la sentencia sea oponible pueden realmente verse afectados por la regulación legal, aunque no simplemente por la nulidad, sino por la demostración en el pleito que necesariamente habrá sobre la materia de otras circunstancias que afecten a esta oponibilidad o no a los terceros.

Con ello, señor Presidente, creo haber concluido el turno de contestación al capítulo segundo.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Muy brevemente, señor Presidente, simplemente, para decir que, habiendo escuchado las razones que me han dado los representantes socialistas para rechazar nuestras enmiendas, en primer lugar, entiendo muy bien que se me diga que el derecho español es muy generoso en cuanto a la concesión de personalidad jurídica, tanto como que la única figura sin personalidad jurídica que existía es la que ahora estamos suprimiendo. Ya no va a existir esta posibilidad y me parece grave que no pueda ejercitarse porque entonces estamos creando un vacío jurídico. ¿A santo de qué las empresas que decidan agruparse para realizar una actividad común forzosamente han de crear un ente extraño a ellas? Es complicar innecesariamente las cosas. Realmente, nuestro derecho era muy parco en esta posibilidad pero ahora la suprimimos de raíz. La única posibilidad, como se apuntó en Ponencia por parte de los representantes socialistas, es la unión temporal de empresas; pero, perdonen, esto ustedes lo asimilaban a un contrato de obra, para una obra al servicio determinado, no es ejercer una actividad en común. Por tanto, en este momento estamos anulando la posibilidad de existencia de una figura que ya de por sí era muy singular.

En cuanto a las otras enmiendas, también quiero decir que quizá esta complejidad de nuestra redacción haya podido parecer farragosa, pero, en el proyecto, estas agrupaciones que no tienen capital determinado, ¿qué van a tener?, ¿cómo se aporta?, ¿cómo se liquida?, ¿cómo se disuelve?, ¿cómo se aplican los ingresos?, ¿cómo se aplican los gastos? No existe el más pequeño esquema de orientación legislativa en ese ámbito; lo hemos de dejar a la libre voluntad de las partes, sin más. (El señor **Cañellas Fons pide la palabra**.)

El señor **PRESIDENTE**: Rogaría a SS. SS. que procuraran no hacer uso del turno de réplica.

Tiene la palabra el señor Rebollo.

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Muy brevemente.

Primero, anunciar que mi Grupo acepta la sugerencia realizada por el representante del Grupo Socialista en orden a la enmienda número 11, al artículo 9.º, que, por tanto, queda retirada.

Segundo, por lo que respecta al resto de las enmiendas, tan solo decir que cuando se aceptó en Ponencia, por ejemplo, la transacción propuesta por el Grupo Socialista a propósito de la enmienda número 15, fue en orden al contenido. Por técnica legislativa no nos parece adecuado que haya una remisión concreta a artículos de un proyecto de ley que, en estos momentos, está sometido al dictamen de Ponencia en el Senado. Los artículos que se citan, tanto en esta enmienda transaccional como en otros preceptos del proyecto de Ley, 24, 20 y 22 del Código de Comercio, no se sabe en estos momentos a qué nos va a conducir. Por tanto, entendería que si el Grupo Socialista quiere seguir esta técnica, se remita a lo que al respecto se diga en el Código de Comercio, pero no mencione unos artículos que, a lo mejor, tienen otro número, porque eso nos va a crear un grave problema. Esto es puramente de técnica legislativa; ajustarnos a lo que parece lógico. ¿Cómo sabemos el número que va a tener ese precepto, incluso su ubicación exacta y concreta? Rogaría que lo reconsideraran.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: No es para utilizar el turno de réplica. Abusando de la amabilidad del Grupo Socialista y de otros Grupos que han estado de acuerdo en suprimir los datos identificadores, habría que hacerlo, creo, con carácter general porque este ponente acaba de descubrir que en el artículo 12.1.b)...

El señor **PRESIDENTE**: Se hará en todo caso.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: En cuanto a la enmienda número 62, aceptar la redacción que propone el Grupo Parlamentario Socialista y respecto a la número 63, relativa al punto tercero del artículo 14, decir que la retiro en este momento, señor Presidente, a la vista de las manifestaciones del señor Pedret, que me han recordado una conversación que, efectivamente, tuvimos.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a votar las diferentes enmiendas. (El señor **Pedret Grenzner pide la palabra**)

Tiene la palabra el señor Pedret.

El señor **PEDRET GRENZNER**: Para facilitar el trabajo de la Comisión y acogiéndome a la invitación del representante del CDS, para mejorar la técnica legislativa

del proyecto, no sé en qué trámite parlamentario, supongo que el de enmienda «in voce», transaccional o alguno parecido, propondríamos en el artículo 14.3 suprimir la mención a los artículos 20 y 22 del Código de Comercio, con lo cual el último inciso —y lo digo antes de someterlo a votación— quedaría así: ...«sea oponible a terceros de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio». No se especifica el artículo concreto, con lo cual creo que se resolvería el problema de técnica legislativa, acertadamente expuesto por el señor Rebollo.

El señor **PRESIDENTE**: Sin duda, resuelven ustedes el problema, pero el estudiante, desde luego, se va a tener que leer todo el Código de Comercio para saber la referencia concreta que se hace. En fin, es problema del estudiante y del opositor.

Vamos a proceder a votar las diferentes enmiendas.

Votamos la enmienda número 62, del Grupo Parlamentario de Coalición Popular, en los términos que ha sido propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista como enmienda transaccional y aportada a la Mesa.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Consideramos aceptada la enmienda número 60 de dicho grupo, aceptada también la transaccional, tal como figura en el informe de la Ponencia, y la 61 y la 63, de dicho Grupo Parlamentario. Por este motivo, dado que están incorporadas al informe de la Ponencia, no se someten a votación.

Votamos a continuación las enmiendas números 12, 13 y 14, del Grupo Parlamentario del CDS, que no figuran como aceptadas en el informe de la Ponencia y el Grupo Parlamentario Socialista también las ha rechazado en este acto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas referidas.

Tenemos retirada la enmienda número 11 y con relación a la enmienda número 15, en el sentido transaccional propuesto por el Grupo Parlamentario Socialista, que modifica de alguna manera el informe de la Ponencia, la sometemos a votación. **Votamos la enmienda número 15.**

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Votamos a continuación las enmiendas números 43 y 44, del señor Cuatrecasas, que está teniendo poca fortuna en estos momentos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación todo el Capítulo segundo, artículos 8.º a 14, ambos inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el Capítulo Segundo, artículos 8 a 14, ambos inclusive. **(El señor Pedret Grenzner pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Pedret.

El señor **PEDRET GRENZNER**: Para una cuestión de orden, señor Presidente. Entendemos que, como el Grupo Socialista aceptaba la enmienda número 11 del CDS, habría que votarla, para que pasara a integrar la redacción del artículo al que sustituye; si no, quedaría intacto el artículo correspondiente del proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene razón S. S. Pensaba que esta enmienda número 11 estaba incorporada como transaccional al informe de la Ponencia, pero no es así.

El señor **PEDRET GRENZNER**: Bien entendido, señor Presidente, que con la supresión que nosotros hemos postulado de esa frase o expresión.

El señor **PRESIDENTE**: En este sentido, votamos la enmienda número 11, que pasaría a completar el artículo 9.º, dado que es una enmienda a este artículo que, de alguna manera, ya hemos votado. **Votamos a continuación la enmienda número 11.**

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad, y, en este sentido, modificado el artículo 9.º del proyecto de Ley.

A continuación pasamos al Capítulo Tercero, que comprende los artículos 15 a 38, ambos inclusive. **(Un señor DIPUTADO: Del 15 al 21.)**

El Capítulo tercero comprende los artículos 15 a 22, ambos inclusive.

En nombre del Grupo de Coalición Popular y para defender las enmiendas números 64 a 67 —la enmienda número 68 aparece aceptada—, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CANELLAS FONTS**: Señor Presidente, las enmiendas números 64 y 65 las retiro en este momento. Paso a defender directamente la enmienda número 66, que hace referencia al artículo 19, cuya redacción no pretende modificar, sino simplemente mejorar pequeños detalles con lo cual entiendo que no es necesario hacer de ella una defensa a ultranza. Se comprende por su simple lectura.

La enmienda número 67 fue objeto de discusión en el seno de la Ponencia, quedó pendiente de un posible estudio y, consiguientemente, de una posible modificación del último inciso —no pretende modificar todo el artículo 20— de este precepto.

Parece ilógico fijar a los administradores un plazo mínimo de quince días y uno máximo de treinta para facilitar a cualquier asociado la información que éste solicita. Entendemos que lo más lógico es únicamente fijar el plazo máximo dentro del cual este administrador o administradores —si son varios— tienen que facilitar la información pedida. Limitar el plazo para no entregar la información nos parece absurdo. Lo que puede pretender el proyecto es que ese administrador o administradores dispongan de un plazo mínimo para elaborar, confeccionar o estructurar esa información que les ha sido solicitada, pero a nada se opone que pueda hacer eso mismo si se le concede un plazo máximo para entregar dicha información, puesto que si tiene o tienen que entregarla dentro de ese plazo máximo, se reservaran los días que necesitan para elaborar y facilitar la información.

Creo que es lógica, la enmienda tiene un sentido totalmente asumible por todos los grupos y no queremos insistir más en ello.

La enmienda número 68 fue aceptada en Ponencia y, por tanto, no la defiendo. La enmienda número 69, señor Presidente, mi grupo también la considera asumida, puesto que nosotros pretendíamos que se precisara cuál era realmente la incompatibilidad para ser administrador de una de estas agrupaciones, cosa que el proyecto no hace; se limita simplemente a poner una prohibición genérica que no quedaba concretada, de forma que no había manera de saber cuándo se estaba dentro de la legalidad y cuándo se estaba fuera. Por tanto, poner, como pretende la nueva redacción, que no podrá ser administrador aquella persona que no pueda serlo de una sociedad anónima, nos parece una referencia concreta, aunque quizá —según tenemos entendido— esta referencia podría ser modificada en el transcurso de esta discusión y reconducida a unos términos más amplios, pero dejando delimitado el campo de la posible incompatibilidad.

El señor **PRESIDENTE**: En nombre del Grupo Parlamentario de CDS y para defender sus enmiendas números 16, 17, 18, 19, 20 y 21, haciendo constar que las enmiendas números 16, 19 y 21 están transaccionadas o aceptadas parcialmente, tiene la palabra el señor Rebollo.

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Señor Presidente, a la vista de la transacción que se ha realizado en el seno de la Ponencia, el Grupo Parlamentario del CDS retira todas sus enmiendas a este Capítulo.

El señor **PRESIDENTE**: No hay más enmiendas a este Capítulo.

Para turno en contra, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Pedret.

El señor **PEDRET GRENZNER**: Con la brevedad que va a comportar la retirada de las enmiendas del CDS, que se agradece yo creo por el conjunto de los comisionados, vamos a consumir, señor Presidente, el turno en contra de las enmiendas que se mantienen.

Respecto a la enmienda número 64, del Grupo Parlamentario de Coalición Popular...

El señor **PRESIDENTE**: Perdón, las enmiendas números 64 y 65 han sido retiradas. Quedan vivas únicamente las enmiendas números 66 y 67, señor Pedret.

El señor **PEDRET GRENZNER**: Perdón, señor Presidente, ha sido un despiste del interviniente.

La enmienda número 66, del Grupo Parlamentario de Coalición Popular, entendemos que hace referencia a una cuestión puramente de técnica legislativa. Creemos que no mejora el texto, es equivalente o en algunos puntos es mejor el texto del proyecto que el que propone el Grupo Parlamentario de Coalición Popular en esta enmienda. Véase, por ejemplo, cuando el Grupo Parlamentario de Coalición Popular pretende en su enmienda que la Asamblea sólo pueda adoptar los acuerdos necesarios para el cumplimiento del objeto de la agrupación con la complicación que llevaría ver si un acuerdo es o no necesario. Yo creo que queda mejor según está en el proyecto. Por tanto, vamos a votar en contra de la enmienda número 66.

Respecto a la enmienda número 67, también mantenida por el Grupo Parlamentario de Coalición Popular, entendemos que nuestro grupo se encuentra en una situación un tanto complicada ante la retirada que se ha producido, por parte del Grupo de CDS, de la enmienda número 20. Nuestro grupo entendía que dicha enmienda aportaba determinadas mejoras de técnica legislativa, como estamos viendo durante toda la mañana y, por tanto, teníamos intención de incorporarla...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pedret, puede usted hacerlo en este acto aun cuando se haya retirado la enmienda.

El señor **PEDRET GRENZNER**: En este acto, señor Presidente, el Grupo Parlamentario Socialista asume como propia la enmienda número 20, del Grupo del CDS y con esta asunción manifiesta que va a votar en contra de la enmienda número 67, del Grupo Parlamentario de Coalición Popular, que iba más o menos en la misma dirección pero entendemos que es mejor la ahora asumida por el Grupo Socialista.

Con ello, señorita, acabo este turno que se ha prometido breve y creo que lo ha sido, aunque un tanto confuso —y por ello pido excusas— en contra de las enmiendas a este capítulo. (El señor Rebollo pide la palabra.)

El señor **PRESIDENTE**: Señor Rebollo, supongo que S. S. estará satisfecho y pedirá la palabra por este motivo.

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Señor Presidente, solamente quería expresar que estoy satisfecho y decir que esas cosas se avisan.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a votar las enmiendas.

En primer lugar votamos las enmiendas números 66 y 67, del Grupo Parlamentario de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas la enmiendas.

Votamos a continuación la enmienda número 20, del Grupo del CDS, que hizo suya el Grupo Socialista.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Vamos a votar a continuación los artículos 15 a 22, ambos inclusive, de este Capítulo Tercero. **(El señor Cañellas Fons pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CANELLAS FONTS**: Señor Presidente, permítame un momento, por favor, que voy a consultar un punto pues me parece que hemos cometido un fallo. **(Pausa.)**

Señor Presidente, parece ser que por un mal entendido se ha creído que yo retiraba la enmienda 69. He dicho que había entendido que estaba asumida la enmienda y que sería objeto, incluso, de una rectificación. Efectivamente parece que así es, lo que pasa es que me he expresado mal. Esta enmienda número 69 está sin votar; S. S. no la ha mencionado.

El señor **PRESIDENTE**: Según manifiesta S. S. la enmienda número 69 no la ha retirado. ¿El señor Pedret la tiene por aceptada?

El señor **PEDRET GRENZNER**: Señor Presidente, el Grupo Socialista pretende presentar una enmienda transaccional respecto a la enmienda número 69, que no se ha-

bía transado porque se había entendido, seguramente por error, su retirada. De tal forma que, pasando inmediatamente la redacción por escrito a la Mesa, diría lo siguiente, y sería el número 5 del artículo en cuestión: No podrán ser administradores de una agrupación de interés económico aquéllos que con arreglo a la ley no puedan serlo de una sociedad mercantil.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan informados todos los comisionados. Por consiguiente, sometemos a votación la enmienda número 69, de Coalición Popular, según el sentido que le ha dado el Grupo Parlamentario Socialista en este acto.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Procedemos a votar el Capítulo Tercero, artículos 15 a 22, ambos inclusive.

Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a suspender la sesión en este momento, sesión que reanudaremos mañana a las nueve y media de la mañana. Existe una petición del Grupo de Coalición Popular, pues el ponente en esta Comisión no puede estar presente en el debate del proyecto de ley de competencia desleal antes de las diez de la mañana. Si el trámite de esta ley nos llevara media hora, no tiene ningún sentido que tuviéramos que interrumpir la sesión durante un tiempo por comenzar media hora antes. Por ello, la Comisión se convoca para las nueve y media de la mañana.

Muchas gracias a los servicios de la Cámara por su asistencia. Muchas gracias a sus señorías.

Se levanta la sesión.

Eran las dos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961